

Proyecto de Estatuto de Andalucía, 1932

BASES PARA UN PROYECTO DE ESTATUTO DE ANDALUCIA

Propuestas por las Diputaciones Provinciales andaluzas en la reunión de sus representantes celebrada en Sevilla el 23 de febrero de 1932 para someterlas a la deliberación de la asamblea regional convocada en Córdoba.

TITULO PRIMERO

PERSONALIDAD POLITICO-ADMINISTRATIVA DE ANDALUCIA

Artículo 1.—Las Diputaciones Provinciales de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla se organizan, dentro del Estado Republicano Español, en cabildo regional andaluz, para defender, fomentar y administrar los intereses de todo orden de la región mediante una acción mancomunada en régimen de descentralización económica y administrativa.

Artículo 2.—Cada Diputación conservará la organización y funciones que le son privativas conforme al Estatuto provincial y las leyes de la República; de modo que su intervención en el cabildo regional se refiere a la gestión colectiva de las funciones que a éste organismo conciernen por sus atribuciones propias y las que en él deleguen el Poder nacional y las propias Diputaciones provinciales.

Artículo 3.—La organización gubernativa de la región andaluza corresponde al Gobierno de la República conforme a la Constitución y leyes complementarias.

Artículo 4.—El signo simbólico de la personalidad político administrativa de la región andaluza será una bandera blanca y verde claro que izarán, indispensablemente al lado de la nacional, las Diputaciones andaluzas y, de manera voluntaria, todos aquellos organismos oficiales y particulares de la región autorizados por el cabildo regional andaluz.

TITULO SEGUNDO

ORGANIZACION DEL CABILDO REGIONAL ANDALUZ

Artículo 5.—El cabildo regional estará integrado por la asamblea regional compuesta por todos los diputados provinciales de las ocho provincias; el Consejo Ejecutivo formado por los ocho presidentes; y el presidente regional que será el que designen para el período correspondiente, los votos de la mayoría del cabildo reunido en asamblea plena.

Artículo 6.—El presidente y los consejeros podrá ser sustituidos por causas justificadas transitoriamente o hasta el final de su mandato, por el presidente de la Diputación a que cada uno pertenezca.

Artículo 7.—La permanencia en el cabildo regional, de su presidente, consejeros y vocales, durará el tiempo que las disposiciones generales determinen para el mandato provincial. Cada cual aceptará las responsabilidades consiguientes. Dos o más parientes no podrán intervenir simultáneamente en el Consejo Ejecutivo.

Artículo 8.—La Presidencia del Consejo Ejecutivo corresponde también al presidente regional. Este Consejo tendrá las funciones gestoras y ejecutivas que este Estatuto y las leyes nacionales asignen a la región. Los consejeros serán responsables ante la asamblea regional de las Diputaciones mancomunadas. Su sustitución corresponde a la Diputación a cuya Presidencia está adscrita la de la Mancomunidad y la destitución a la asamblea a propuesta del Consejo Ejecutivo, el cual podrá suspender provisionalmente hasta que la asamblea plenaria determine en reunión convocada especialmente para este efecto.

Artículo 9.—El presidente regional tendrá la representación suprema de la región ante ésta y las demás regiones y provincias y el Poder de la República. El Presidente será responsable ante la asamblea regional y ante las leyes generales.

Artículo 10.—La asamblea plena de la región podrá reunirse siempre en primera convocatoria cuando el Consejo Ejecutivo lo crea conveniente o lo soliciten del Presidente tres Diputaciones. Obligatoriamente deberán reunirse y celebrar el número de sesiones que el estado de los asuntos requiera, por lo menos cada seis meses. El punto de reunión puede ser, previa designación por la Asamblea, en cualquiera de las capitales o poblaciones importantes de la región. El Consejo Ejecutivo deberá reunirse donde el Consejo o el Presidente acuerden, por lo menos una vez al mes, y la duración de la reunión dependerá del examen de los asuntos y adopción de las resoluciones pertinentes.

Artículo 11.—Al presidente y consejeros se le asignarán gastos de representación en la medida que se acuerde. Los diputados percibirán dietas durante la celebración de las asambleas. Todas estas asignaciones, con cargo al presupuesto que formulará cada año el cabildo regional.

Artículo 12.—La Capitalidad de la región estará en la de aquella provincia cuya Presidencia ostente el presidente regional y por todo el tiempo de su mandato provincial. En el caso en que el estado de los asuntos en el momento de la transmisión de la Presidencia regional determinase la conveniencia de que ésta continúe en la provincia que la haya ostentado durante el período legal podrá prorrogarse el mandato del cargo hasta que desaparezcan las circunstancias que así lo aconsejen; pero la prórroga no será nunca superior al mandato ordinario. Salvo este caso, la Presidencia no podrá recaer en una misma provincia hasta que todas ellas la hayan ostentado durante el período correspondiente.

TITULO TERCERO

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ANDALUCES

Artículo 13.—Los españoles naturales de la región andaluza y los radicados en ella, tendrán la garantía de los derechos y la obligación de los deberes que otorga la Constitución política de la República Española, y los que dimanen del régimen regional conforme a este Estatuto y sus reglamentos complementarios.

Artículo 14.—Se crea una cartera de identidad personal, que expedirá la presidencia regional y cuya adquisición será obligatoria para todos los andaluces y radicados de uno y otro sexo mayores de

catorce años. Este documento estará sometido a revisiones y renovaciones anuales sucesivas al final de cada ejercicio económico, con abono previo de los derechos que se señalen. Contendrá dicho documento los datos necesarios para una identificación rápida del titular y demás que se determinen en el reglamento correspondiente.

Artículo 15.—El Cabildo regional podrá otorgar distinciones para recompensar aquellos servicios excepcionales que se presten a la región.

TITULO CUARTO

ATRIBUCIONES DEL CABILDO REGIONAL ANDALUZ

Artículo 16.—Aparte de las actividades que cada Diputación Provincial desarrolle por sí, o con el apoyo del cabildo regional, cuando alguna lo solicite corresponde a éste la iniciativa, intervención, resolución y ejecución en las siguientes funciones:

A) Creación, organización y mantenimiento de nuevos servicios de Instrucción Pública, Cultura artística popular, Enseñanza de oficios, Museos de Bellas Artes y Folklóricos, Archivos, Bibliotecas, Centros de Estudios Históricos, Escuelas Populares de Agricultura e industrias derivadas, Turismo, Catálogos de monumentos y obras de arte en general y su conservación, etc.; manteniéndose en lo existente la organización nacional establecida, sin perjuicio de las Delegaciones o concesiones que el Poder de la República haga el Cabildo Andaluz.

B) Ferrocarriles, caminos, canales, puertos, obras de irrigación y demás servicios de carácter público, excepto los que por interés general estén regulados por el Poder de la República.

C) Ordenación de los servicios forestales, agronómicos y pecuarios, Cámaras de Comercio, Industria, Navegación y Agrícolas, Sindicados, Cooperativas agrícolas, industrias rurales y Acción Social agraria.

D) Asistencia pública y Sanidad interior.

E) Los servicios de policía y orden urbano y rural que la región estime necesarios, sin perjuicio de los de carácter general. Inspección y reglamentación inmediata de la Guardería Jurada afecta a las explotaciones agrícolas, mineras e industriales y entidades y personas particulares.

F) Inspección sobre los servicios creados o que puedan crearse

de aviación civil, radiodifusión, telefonía regionales y transportes mecánicos por carreteras y autopistas.

G) Cooperativa y Mutualidades, emisión de empréstitos y Tesorería de la región. Creación de un Banco Regional Andaluz.

H) Los demás servicios de vida interior de Andalucía que no estén reservados a la realización y sostenimiento del Poder de la República serán de la exclusiva competencia del Cabildo Regional.

TITULO QUINTO

HACIENDA REGIONAL

Artículo 17.—Las contribuciones y rentas públicas y exacciones especiales constituyen la Hacienda del Cabildo Regional.

A) Las contribuciones a percibir son las imposiciones directa, vigentes en la actualidad o que en el futuro se impongan.

B) Las rentas públicas procederán de la explotación de las propiedades regionales; tierras, bosques, aguas, edificios, minas, etc. y de aquellos servicios establecidos por concesión de Monopolios o Estancos.

C) Las exacciones previstas en el presupuesto del Cabildo Regional, por expendición (sic) de carteras de identidad personal, licencias para Guarderías Juradas, derechos sobre distinciones e impuestos sobre los servicios de Turismo y explotación de bellezas monumentales, artísticas, naturales, etc.

Artículo 18.—El Cabildo Regional Andaluz percibirá y administrará por medio del organismo adecuado, las contribuciones, impuestos y tasas de todo orden que se recauden en el territorio regional, constituyéndose con ellos los recursos de la Hacienda Regional.

De acuerdo con el Poder de la República se determinará la aportación anual que corresponda a Andalucía por habitante, con destino a las cargas de la nación española y a subvenir los gastos de aquellos servicios regionales que queden afectos al Gobierno de la República.

También quedarán a cargo del Cabildo Regional, los bienes de uso público y los privativos del Estado, con excepción de los que se hallen afectos al servicio general de la República.

TITULO SEXTO

COMPETENCIA Y ARBITRAJE

Artículo 19.—Las competencias que puedan sobrevenir con respecto a las atribuciones del Poder de la República y el Cabildo Regional, al ejercicio de sus funciones respectivas, a los servicios a cualquiera otros de índole análoga, se resolverán con arreglo a las normas que el Parlamento dicte.

Del mismo modo, en el caso de producirse diferencias de criterio o antagonismos de intereses en las aspiraciones de dos o más provincias entre sí, el Cabildo, por medio del Consejo Ejecutivo en primera instancia, examinará las reclamaciones de esta índole que se le formulen reglamentariamente y procederá de modo que no se altere la cordial avenencia interprovincial, base de este Estatuto, ni padezcan los intereses regionales ni nacionales. Los recursos que se entablen en segunda y definitiva instancia, serán examinados y resueltos por la asamblea plenaria en el primer pleno ordinario o extraordinario, y dichos recursos tendrán efectos suspensivos en cuanto a la ejecución del acuerdo recurrido.

TITULO SEPTIMO

VARIACION DEL ESTATUTO

Artículo 20.—Para variar, ampliar o limitar el Estatuto, hay que sujetarse a las normas marcadas en la Constitución de la República.

REGIMEN TRANSITORIO

Artículo 21.—Una comisión mixta formada con representaciones del poder de la República y del Cabildo Regional, determinará la adaptación de los servicios y funciones que, en virtud de este Estatuto, deba recibir la región.

La asamblea dejará elegida al final de sus tareas la primera Presidencia del Cabildo Regional que tendrá carácter de interina y que podrá designarse libremente hasta la celebración de las primeras elecciones provinciales. Realizadas éstas, se procederá a la elección

definitiva del Cabildo Regional y de su presidente, que deberán necesariamente, ostentar para ser elegidos, la condición de diputados provinciales.

Miguel Maldonado Sierra, Nicolás Robles Gómez, Juan Martínez Escudero, Manuel García Pérez, Manuel Vallecillo Quiñones, Hermenegildo Casas, Luis Vargas Durán, Manuel Suárez Moreno, Estanislao del Campo.

Palacio de la Diputación de Sevilla, a 26 de febrero de 1932.

La organización municipal se ha dejado pendiente en estas bases para que sean los propios Municipios los que las determinen.

(Fuente: Diario de Málaga, lunes 30 de enero de 1933, pp. 2 y 3).

Proyecto de Estatuto de Andalucía, 1933

ANTEPROYECTO DE BASES PARA EL ESTATUTO DE
ANDALUCIA, APROBADO POR LA ASAMBLEA
REGIONAL ANDALUZA REUNIDA EN LA CIUDAD DE
CORDOBA LOS DIAS 29, 30 Y 31 DE ENERO DE 1933

En 13 de Junio de 1931, la Comisión Gestora de la Diputación Provincial de Sevilla adoptó el acuerdo de convocar una reunión de los Presidentes de las Diputaciones Provinciales Andaluzas, al objeto de estudiar la conveniencia de iniciar los trabajos para lograr un Estatuto Regional Andaluz. El día 6 de Julio siguiente se celebró en Sevilla la expresada reunión, que aceptó la idea predicha en previsión de que en la Constitución de la República que las Cortes habían de elaborar se estableciesen nuevas normas de organización nacional. Además, se convino en enviar un cuestionario a todos los Municipios de la Región para que expresasen su parecer en cuanto al propósito de las Diputaciones. La mayoría de los Ayuntamientos consultados se pronunció favorablemente porque se otorgase a Andalucía una autonomía rigurosamente limpia de toda idea que pudiese interpretarse como atentatoria a la unidad española y con la amplitud suficiente para que la Región se desenvuelva por sí, libre del exceso de centralismo.

Adquirido este previo convencimiento y persuadida dicha Comisión Gestora de que debía ser respetuosa con los organismos populares consultados, prosiguió sus gestiones; y, en nueva reunión de las Diputaciones Provinciales Andaluzas, celebradas en Sevilla el día 26 de febrero de 1932, se acordaron unas Bases para un Anteproyecto de Estatuto de Andalucía acogido al Título 1. de la Constitu-

ción de la República, que se refiere a la organización nacional; y se convino en celebrar en Córdoba una Asamblea Regional, en la cual estuviesen representados todos los organismos técnicos, administrativos, culturales, etc., de la Región para elaborar, en una discusión amplia, el Anteproyecto más conveniente, con la garantía de la colaboración más extensa.

Convocada dicha Asamblea y reunida con asistencia y adhesiones que permitan desarrollar una tarea suficientemente autorizada, se redactaron las bases que siguen y se llegó a la conclusión de proseguir la obra emprendida con plena confianza en su resultado final, como único medio de lograr que Andalucía afronte con éxito positivo la restauración de su personalidad y la conquista del futuro que sus peculiares aptitudes le aseguran en la libertad republicana.

BASES DE IMPLANTACION TERRITORIAL

I

Los Municipios de las provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla constituyen la Región autónoma andaluza dentro del Estado español.

En el territorio andaluz podrán constituirse una o varias regiones autónomas. En este caso añadirán a la denominación genérica de andaluza la expresión que las distinga. Y será preciso que cada una de las varias regiones autónomas reuna, como mínimo, en extensión de términos municipales contiguos y en población, elementos sensiblemente equivalentes a los de cualquiera de las anteriores provincias.

II

La constitución de toda Región, requerirá:

A) La propuesta favorable de la mayoría de los Ayuntamientos que hayan de integrarla, o, a lo menos, la de aquellos que comprendan las dos terceras partes de su último Censo electoral.

B) La aceptación, manifestada por el procedimiento que señala la Ley electoral, como mínimo por las dos terceras partes de los electores inscritos en el Censo de la Región.

Si el plebiscito diese resultado negativo, no podrá renovarse la propuesta de autonomía hasta transcurridos cinco años.

C) La aprobación de las Cortes.

III

Los Municipios de la Región autónoma andaluza serán plenamente autónomos. El órgano legislativo de la Región les concederá recursos propios para atender los servicios de su competencia y dejará libres sus Haciendas de gravámenes generales y regionales.

Para el cumplimiento de los fines administrativos comunes y los que excedan de la órbita de cada Municipio, deberán éstos mancomunarse, siempre que sean limítrofes y tengan semejanzas geográficas y económicas para formar comarcas administrativas, cuyo organismo gestor será determinado en una ley interna de régimen local.

Estas comarcas constituirán la división territorial de la Región.

BASES DE REPRESENTACION REGIONAL

IV

El organismo político-administrativo de la Región se denomina Cabildo Regional. Estará compuesto por el Presidente de la Región, la Junta ejecutiva o de gobierno y el Consejo legislativo regional.

Ninguna ciudad andaluza podrá vincular permanentemente la capitalidad de la Región. Tal capitalidad será designada por votación de los Ayuntamientos de la Región. La capitalidad regional podrá variarse a solicitud y por acuerdo de las dos terceras partes de los Ayuntamientos.

V

El Presidente regional tiene la representación del pueblo andaluz dentro del mismo y sus relaciones con los poderes de la República. Ostentará, además, la representación del Poder central en el territorio autónomo, salvo en aquellos casos expresamente señalados en la Constitución española.

El Presidente regional nombrará y separará a los miembros de la Junta ejecutiva; y deberá separarlos, necesariamente, cuando el Consejo legislativo les niegue su confianza.

La elección de Presidente regional se realizará por sufragio universal directo y secreto. Su mandato durará cinco años, contados desde el día de la promesa. Podrá deponérsele en cualquier momento de este período por iguales motivos y el mismo procedimiento que señala la Constitución española para el caso de ser removido el

Jefe del Estado.

Para ser elegido Presidente regional será preciso que el designado haya cumplido la edad de cuarenta años y tenga vecindad efectiva y continua en la Región durante los diez últimos años anteriores a la fecha de la votación.

VI

La Junta ejecutiva se compondrá de un número de vocales que no excederá de nueve y un Presidente, y entre ellos se distribuirán la dirección de los distintos servicios públicos regionales. No será indispensable la cualidad de miembro del Consejo legislativo para formar parte de la Junta ejecutiva. La Constitución regional determinará las funciones de la Junta, como Poder ejecutivo de la Región.

El Presidente del Consejo sustituirá al Presidente regional en caso de incapacidad o muerte.

VII

El Consejo regional estará integrado por los Diputados de la Región. En él residirá la potestad legislativa conforme al Estatuto.

Las reuniones del Consejo legislativo podrán celebrarse en cualquiera de las poblaciones de la Región. Al final de cada período legislativo se designará el lugar donde haya de celebrarse la reunión siguiente.

La duración del mandato legislativo del Consejo, será de cuatro años. Se reunirá, sin necesidad de convocatoria, el primer día hábil de los meses de abril y noviembre de cada año.

ATRIBUCIONES DEL CABILDO REGIONAL

VIII

Corresponde al Estado español la legislación y a la Región autónoma la ejecución de todas aquellas materias relacionadas en el artículo 15 de la Constitución de la República en cuanto no aparezcan contradichas o limitadas en el Estatuto.

IX

Corresponde a la Región autónoma la legislación exclusiva y la ejecución de la misma en las siguientes materias:

A) *La legislación y ejecución de ferrocarriles, caminos, canales, puertos y demás obras públicas, con las limitaciones contenidas en el artículo 15 de la Constitución de la República.*

B) *Los servicios forestales, agronómicos y pecuarios. Sindicatos, política y acción social agraria, salvo lo dispuesto en el párrafo 5. del artículo 15 de la Constitución.*

C) *La Beneficencia.*

D) *La Sanidad interior, con la salvedad establecida en el citado artículo 15 de la Constitución.*

E) *El establecimiento y ordenación de centros de contratación de mercancías y valores, conforme al Código de Comercio español.*

F) *Mutualidades, Pósitos y Cooperativas agrícolas con aplicación de la legislación social del Estado.*

G) *La ejecución de los Tratados y Convenios internacionales que versen sobre materias atribuidas, total o parcialmente, a la competencia regional con la inspección del Estado.*

H) *Política industrial y de dirección de la economía de la Región.*

I) *Política hidráulica de Andalucía.*

J) *Socialización de riquezas naturales y empresas económicas con arreglo a la Constitución, en cuanto lo exija la política propia, fabril, agraria, minera o de fomento general del país, del Cabildo regional.*

K) *Facultad, conforme al párrafo 3. del artículo 19 de la Constitución, de modular la ley de Reforma Agraria para atemporarla a las exigencias prácticas del País andaluz, a fin de que rápida y racionalmente se ejecute dicha reforma territorial en Andalucía y se instaure una normalidad económico-agraria.*

L) *Ley reguladora de la Administración local.*

X

El Cabildo regional organizará todos los servicios ordenados por la legislación social del Estado, pero estará sometido a la inspección del Poder central en cuanto a la aplicación dicha legislación. El orden público podrá reclamarlo íntegramente la Región, cuando su juicio se considere en condiciones de garantizar la indemnización por daño causado en motín o revuelta pública. Los servicios de policía, excepto los relacionados con los números cuarto, décimo y décimo-sexto del artículo 14 de la Constitución, podrán ejercerse en análogas circunstancias. Una Junta de seguridad, formada por re-

presentantes del Gobierno de la República y del Cabildo regional, coordinará en su caso los servicios de Orden público y Policía de la Región.

XI

Corresponde al Cabildo regional la legislación en materia civil y administrativa regional, y organizar la administración de justicia en todas las jurisdicciones, excepto en aquellos que la Constitución reserva al Estado, y en todas las instancias de las restantes, menos la casación en materia penal y profesal.

Se tenderá a garantizar plenamente la independencia y el arbitrio judiciales, la rapidez y simplificación de los trámites, la gratitud de la administración de justicia y el establecimiento de la justicia arbitral.

XII

El Cabildo regional deberá establecer en su día, además de lo dispuesto en la Constitución española, las siguientes instituciones de enseñanza y cultura organizadas en forma autonómica: Universidad hispano-americana, Centro de Estudios hispano-árabigos, Centro de Estudios superiores económicos. Facultad de Bellas Artes, Escuela regional de funcionarios administrativos. Escuela de especialización comercial y agrícola; tenderá a transformar las actuales Escuelas industriales en Colegios de orientación profesional, Escuelas progresivas de Trabajo y Universidad popular, así como cualesquiera otras instituciones culturales y educativas de análoga naturaleza. La situación de unas y otras en el territorio regional se hará teniendo en cuenta las diversas ciudades que presenten circunstancias favorables para el desarrollo de las enseñanzas en cada caso. El Cabildo regional se encargará de los servicios de Archivos, Bibliotecas y Museos de la Región así como de la conservación de sus monumentos.

La Región andaluza procurará ir hacia la universalización de la enseñanza, facilitando a tal efecto el acceso a los centros de cultura, de todos los ciudadanos capacitados.

XIII

El Poder regional vendrá obligado a dictar un Estatuto de funcionarios que regulará los derechos y deberes de los mismos, garantizándoles la inamovilidad y exigiendo la eficacia de los servicios y la

moralidad; idoneidad y responsabilidad de los funcionarios. Fijará el porcentaje máximo que podrá destinar al pago de las atenciones del personal con un riguroso señalamiento de incapacidades e incompatibilidades.

XIV

En el orden sanitario, el Poder regional desarrollará la máxima protección del derecho a la salud y a la vida y orientará la política de higienización de viviendas en análogos postulados.

La Ley sanitaria regional desarrollará estos principios.

XV

Será también función del Poder regional la defensa y amparo de los derechos civiles y ciudadanos de los andaluces que sufran persecución o quebranto por actos del Poder central, a cuyo efecto el Poder regional mantendrá ante todas las jurisdicciones los recursos legales para restablecer, a requerimiento del perjudicado, el derecho conculcado si se trata de alguno de los que garantiza a los españoles la Constitución del Estado.

AUTONOMIA MUNICIPAL

XVI

La autonomía municipal coexistirá con un sistema jurídico que permita la exigencia rápida y efectiva de responsabilidad ante los Tribunales a los Ayuntamientos y concejales, como así mismo la revocación de los acuerdos ilegales y la reparación del daño causado al reclamante. Se garantizará la absoluta separación de las haciendas locales, regional y del Estado y la más completa exención de impuestos y trabas fiscales a los ingresos, la actividad y riqueza de los Municipios.

Únicamente podrán ser sometidos los Municipios a imposición en concepto de derechos o tasas por servicios públicos generales que ellos mismos soliciten o por prestación forzosa, con la sanción del voto de las cuatro quintas partes de los miembros de la Asamblea regional o disposición Constitucional.

Todo servicio prestado por los Municipios a requerimiento o por encargo del Poder regional o del Estado, será abonado por uno

u otro respectivamente, con el importe de su justa evaluación metálica.

BASES DE HACIENDA REGIONAL

XVII

Para atender a los gastos de los servicios atribuidos a la Región andaluza, tendrá ésta ingresos propios y, en primer lugar, aquellos que constituyen la dotación de las Diputaciones de régimen común, excepto la aportación municipal o contingente, que quedará suprimido.

La Región recaudará todos los ingresos de la Hacienda pública a excepción de Aduanas, Monopolios del Estado, tasas de comunicaciones y cuotas militares.

XVIII

De los ingresos recaudados por la Región, ésta hará suyos los rendimientos precisos para costear juntamente con los mencionados en la Base XVII, los servicios privativos de la Región y los nuevos que reciba por este Estatuto, en el grado de perfeccionamiento que tuvieren en cualquier provincia de régimen común, el año 1933.

XIX

Por regla general se imputarán en primer término, a la Hacienda regional, en pago de sus derechos, los ingresos y medios fiscales del Estado que primordialmente graven la riqueza, la actividad o los ingresos municipales para que el Poder regional pueda liberar a las Corporaciones locales de los gravámenes que pesan sobre las mismas.

XX

Los servicios que conserve el Poder central en la Región se entenderán satisfechos, por lo que a ésta respecta, con los ingresos que dentro de ella perciba el Poder central. La Región tendrá derecho a recibirlos o reclamarlos en proporción a su territorio o su población, dentro de la total española, según la más estrecha relación que cada servicio guarde con uno u otro elemento.

XXI

Para las mejoras o aumentos que el Estado introduzca en los servicios de las provincias de régimen común y que conserve dentro de la Región o para las generales e indivisibles cuyos gastos excedan de los previstos para 1933, contribuirá la Región en proporción directa a su riqueza dentro de la total española. Esta riqueza será estimada por el procedimiento técnico que se considere más perfecto y sea aprobado por las Cortes de la República.

XXIII

La Región tendrá a percibir, cuando menos, como dotación de ingresos de su Hacienda, todos aquellos que se cedan a cualquier Región española y a hacer suyos los excesos de recaudación que obtenga en lo sucesivo. Cifrados, sin embargo, en su rendimiento de 1933, tanto el Poder central como el regional se compensarán a metálico las diferencias que en pro o en contra existan en el momento de llevarse a efecto la transmisión de servicios, cuya cantidad será inalterable en lo sucesivo.

XXIII

El Poder regional podrá establecer nuevas modalidades de tributación y estará autorizado para alterar las bases tributarias de los ingresos cedidos.

XXIV

La plus valía creada por la mejora de servicios costeada por el Poder central, podrá ser gravada por éste mediante nuevas imposiciones, si en iguales circunstancias se aplica al mismo servicio prestado en las provincias de régimen común.

XXV

Los derechos del Estado en territorio andaluz sobre minas, caza, agua, y pesca, los bienes de uso público no municipales y los que pertenezcan privativamente al Estado, con excepción de los destinados a servicios que rija directamente el Poder central, serán cedidos al Cabildo regional.

XXVI

Formarán parte también de la Hacienda regional los bienes

procedentes de herencias intestadas a que se refiere el artículo 956 del Código civil, cuando el causante tuviere la condición de ciudadano andaluz con arreglo a este Estatuto. Estos bienes se aplicarán a fines de cultura, beneficencia y fomento de la Región o a la extinción de deuda contraída a tales objetos.

XXVII

El Tribunal de Cuentas de la República fiscalizará la gestión del Cabildo en orden a la recaudación que realice, por delegación de tributos atribuidos al Estado. Cada cinco años será revisado este sistema de Hacienda por el procedimiento que establezca el Estatuto.

El Cabildo podría emitir Deuda interior nacional, pero no podrá acudir al extranjero sin autorización de las Cortes. Si el Estado emitiera Deuda para atender servicios que preste en Andalucía el Cabildo, la Región autónoma participará en los productos de los empréstitos y en sus cargas, conforme a las reglas de la Base XXI y concordantes.

XXVIII

No se podría verificar enajenación de bienes de la Región, emitir empréstitos, crear tributos ni realizar concesiones ni socializaciones sino en virtud de ley regional; y para enajenar o destinar a servicios de carácter privado los bienes y derechos transferidos a la Región por el Estado, se necesitará, además, autorización del Gobierno de la República.

Una ley especial determinará asimismo las normas a que habrá de ajustarse la administración de toda la Hacienda regional.

XXIX

El Estado español concederá a las regiones la facultad de intervenir por medio de sus representantes o delegados, con carácter permanente y sin perjuicio de las representaciones profesionales que correspondan a las entidades andaluzas, en la Junta de Aranceles y Valoraciones, en el Consejo de Economía Nacional y en cuantos organismos se creen para la regulación del comercio de exportación e importación.

CIUDADANIA ANDALUZA

XXX

El Poder regional podrá, dentro de los límites Constitucionales, establecer normas que contrarresten las medidas de exclusión o disfavor que en cualquiera otra Región pudieran practicarse en perjuicio de los españoles andaluces.

XXXI

A los efectos del régimen autónomo de este Estatuto gozarán de la condición de andaluces: 1. : los que lo sean por naturaleza y no hayan ganado vecindad administrativa fuera de Andalucía; y 2. : los demás españoles que hayan ganado vecindad dentro de Andalucía.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La primera elección que se celebre habrá de hacerse conforme a los preceptos de la Ley Electoral del Estado español. En lo sucesivo se verificarán conforme a las disposiciones que la propia Región apruebe.

Segunda. Dentro de los quince días siguientes a la promulgación de este Estatuto, el Presidente de las Cortes de la República convocará a los Diputados por Andalucía en las mismas, los cuales, bajo su presidencia, elegirán una Junta provisional de la Región. La función única de esta Junta será convocar en el plazo de un mes elecciones generales para los miembros que habrán de constituir el primer Consejo regional y determinar el sitio donde éste ha de reunirse.

Tercera. El primer Presidente de la Región será elegido por el Consejo regional en la primera sesión que se celebre después de constituido definitivamente.

Cuarta. Para la adaptación de servicios que el Estado cede a la Región, se constituirá una Comisión mixta compuesta de un número de miembros que designarán por mitad del Gobierno de la República y la Junta de la Región.

Quinta. El personal afecto a los servicios de todas clases que en este Estatuto se asignan a la Región, será respetado en cuantos derechos tengan adquiridos en la fecha de promulgación de aquél;

pero las autoridades regionales podrán hacer su distribución acomodándole a la nueva organización que se dé a Andalucía.

Sexta. Mientras el Consejo regional no legisle sobre las materias que se le atribuyen, continuarán en vigor las leyes generales del Estado; pero su aplicación corresponderá a las autoridades y organismos regionales, los cuales tendrán las mismas facultades que las leyes señalan a los del Estado.

DECLARACIONES FINALES

A) Las discordias que se susciten entre el Poder de la República y el regional andaluz serán resueltas con arreglo a la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales.

B) El Estatuto Andaluz no podrá ser variado o restringido, sino con las mismas garantías y procedimientos requeridos para su establecimiento.

En Córdoba, a 31 de enero de 1933